



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL (responsabilidad civil extracontractual)
Demandante	• ANDRES FELIPE BARRADA AGUDELO • JEAN PAUL BARRADA ARIAS
Demandado	• ALBEIRO ALEJANDRO OSORIO ESPINOSA • JOHAN ALEXANDER ROMAN COSSIO • EMPRESA AUTO LUJOS • La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Radicado	05001310301520220034700
Providencia	Auto de tramite
Decisión	Inadmite demanda- exige requisito

Examinada la presente demanda, se observa que la misma adolece de varios requisitos de índole formal. Por lo que, acorde con lo establecido en los artículos 82, 84 s.s. del C.G del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá y se otorgará el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

Inadmitir la presente demanda para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se debe precisar la dirección para la notificación del codemandado Albeiro Alejandro Osorio Espinosa, esto, por cuanto en la parte inicial del escrito de demanda, respecto al dicho demandado se indica, ...” Dirección: con domicilio principal en el municipio de Bello de la ciudad de Medellín, ...”
2. En el hecho “PRIMERO” y los demás apartes de la demandada, se hará claridad respecto a la dirección que indica como lugar de ocurrencia de los hechos.
3. Las pretensiones se deben formular en forma clara y precisa frente a cada uno de los demandantes, desprovista de aspectos facticos, utilizando la suficiente técnica jurídica que permita entender lo que se pide, en que modalidad, para quien, porqué, etc. Numeral 82 del C.G. del P.
4. Aportará la documentación pertinente con la cual se acredite el agotamiento de la conciliación extraprocesal. Numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P.

5. El memorial mediante el cual se cumpla con el requisito exigido y los anexos, además de remitirlos al juzgado, deberá remitirlos a cada uno de los demandados, lo cual deberá acreditar en debida forma, según lo estipulado en el artículo 84 del C. G. del P., complementado en lo pertinente por la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2°

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f81d3d09dc1230eba4aa6d5e578344e7b4eb21d0de8d0281f4288993a72d5b**

Documento generado en 13/12/2022 10:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>